

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

Conseil d'Etat. *Etudes et documents*. 1957. París. «Imprimerie Nationale», 180 págs.

Los *Etudes et Documents* del Consejo de Estado francés, correspondientes al año 1957, se presentan en su habitual división en tres secciones, doctrinal la primera, de crónica de las actividades del órgano la segunda y de trabajos varios la tercera. En esta última son de destacar el artículo de G. WEILL sobre los primeros resultados de la reforma de lo contencioso en Francia, un breve bosquejo de HAURIU, comentador de decisiones del Consejo de Estado (*Hauriou, arrêstiste*), por J. FOURNIER, y unas notas sobre el estado actual de la jurisdicción administrativa en Brasil, por el director general del D. A. S. P. de Río de Janeiro, J. C. DE ARAGAO.

Debe señalarse, entre los trabajos que aparecen en la primera sección, un magnífico estudio del profesor EISENMANN sobre «El Derecho Administrativo y el principio de legalidad». No suele la doctrina detenerse en el estudio del principio de legalidad que da por supuesto y conocido y que no parece necesitar grandes dificultades; pero el simple examen comparativo de los autores más relevantes demuestra que pueden entenderse tres cosas muy distintas bajo ese concepto: o bien la pura relación de subordinación del poder administrativo a la función legislativa, o bien, como hace LAUBADERE, la adecuación de los actos administrativos a la legislación en general, comprendidos ya aquí reglamentos, *costumbre* y principios generales del

Derecho, así como los tratados internacionales, o bien, por último —tesis de VEDEL—, incluso aquellas normas concretas que obligan a la administración, como las obligaciones derivadas de una relación contractual, equiparando en definitiva «legalidad» y «derecho en vigor». Bien se echan de ver las diferencias entre uno y otro concepto. A juicio del autor, sólo la primera opinión puede corresponder al auténtico principio de legalidad, basándose en razones históricas y conceptuales, después de hacer notar que con la concepción extensiva del principio de legalidad se confunden éste y la enumeración pura y simple de las fuentes del Derecho, confusión que se advierte ya en el *Tratado* de LAUBADERE.

Pasando ya al fondo del principio de legalidad, vemos que bajo este nombre puede establecerse: a) El principio de conformidad de la actividad administrativa con la reglamentación legislativa (expresión del autor) preexistente. b) La simple compatibilidad de una y otra. Aunque suele pensarse en el primero de estos supuestos, siempre que se menciona el principio de legalidad, EISENMANN señala cómo en el Derecho positivo esta conformidad quiebra en numerosos casos. Concretamente no puede hablarse de un principio general de conformidad del fondo de los actos a la legislación previa, puesto que esa conformidad no se exige para los actos materiales ni los reglamentarios, y si suele haberla en las cláusulas de los contratos administrativos, es mucho más por tolerancia de la Administración que porque se vea obligada a ello. La jurisprudencia admite, por

otra parte, ciertas categorías de actos que carecen de habilitación legal; habrá que hablar en este caso de un poder con fuente jurisprudencial; y desde un punto de vista simplemente formal, no puede hablarse de una consagración del principio de conformidad cuando un acto administrativo sigue las formas de procedimiento reglados: lo que hace es no vulnerar el principio de no ir contra las disposiciones normativas, y aun ello solo en los requisitos formales que la jurisprudencia reputa como esenciales, pues ese mismo principio puede no respetarse para aquellos requisitos que no tienen tal carácter a juicio de los tribunales.

El principio de legalidad queda así reducido a una simple noción de compatibilidad, exigencia bien modesta que tampoco se cumple inexorablemente, por cuanto en cierto número de hipótesis también la jurisprudencia autoriza a la administración a actuar en contra de la ley. Dejando aparte los casos en que la incompatibilidad supone ya la disconformidad — y son los más numerosos —, EISENMANN cita cuatro supuestos, de los cuales los más importantes son la teoría de los «poderes de crisis» o excepcionales y la doctrina jurisprudencial que permite a la Administración no cumplir la ejecución de condenas cuando ello pudiera suponer alteración grave del orden público.

M. P. O.

CHESTER, D. N. (editor): *The Organization of British Central Government*. 1914-1956. Allen y Unwin, 1957. 457 páginas.

Bajo la dirección de D. N. CHESTER, un grupo de estudio del *Royal Institute of Public Administration* ha redactado la presente obra, en la que se pasa revista a la organización de la Administración central en Gran Bretaña y las modificaciones sufridas entre 1914 y 1956. En su primera parte, se esboza un breve esquema comparativo entre la Administración central en 1914, en 1935 y en 1956, el número de funcionarios en esas tres fechas y las razones generales de la evolución. Así en 1914 los veintidós Ministerios existentes contaban con unos sesenta mil funcionarios, a los que hay

que agregar 209.000 empleados de Correos. En 1935, después de la primera guerra mundial, las crisis económicas y las repercusiones de ambos fenómenos, el número de Ministerios era de veinticinco, y el de funcionarios, sin contar los del *Post Office*, de 137.000, con un aumento sobre la fecha anterior del 130 por 100. La segunda guerra mundial ocasionó modificaciones mucho más profundas y duraderas. En 1956, el número de Ministerios era de veintinueve, y el de funcionarios, con la misma excepción que antes, de 385.000, seis veces más que en 1914.

Hechas estas observaciones generales, los autores entran en el estudio pormenorizado de los cambios en el seno de la Administración central en su diversidad: en primer lugar, en la esfera de las finanzas, comercio e industria, donde los cambios sufridos en estos años han sido más notorios que en otros sectores. Después, en Industria y Obras Públicas, donde las modificaciones son de poca importancia. Siguen luego los Servicios Sociales, cuyo concepto se ha transformado y desarrollado en forma insólita en este período; Asuntos Exteriores, donde la razón de los cambios se encuentra en la transformación sufrida por el imperio británico y la *Commonwealth*; de aquí que mientras el número de funcionarios del *Foreign* y del *Colonial Office* era el mismo en 1914, en 1956 el primero contaba con cinco veces más que el segundo. En la defensa nacional, el cambio más señalado ha sido la creación de un ejército del Aire independiente. La obra termina con el examen de las alteraciones registradas en el campo de la investigación científica, configurada hoy como un auténtico servicio público, y la coordinación de los departamentos ministeriales. Siguen al texto una nota bibliográfica y un índice cronológico de las innovaciones acaecidas en la organización administrativa central entre agosto de 1914 y diciembre de 1956, con mención expresa del texto legal correspondiente.

Redactado con gran acopio de datos, el presente volumen es una muestra más del alto valor científico al que nos tiene acostumbrados el *Royal Institute of Public Administration* en todas sus actividades.

M. P. O.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Problemas actuales de Régimen Local*. Instituto García Oviedo. Sevilla, 1958. Págs. 164.

Si desde una perspectiva metodológica intentamos encuadrar los distintos desarrollos doctrinales que del Régimen local se han realizado, podemos fijar alternativamente su adscripción a una doble trayectoria, plenamente diferenciada. Por una parte, un bucolismo municipalista, escasamente jurídico, con frecuencia cargado de tópicos y que corresponde, si no cronológica, sí dogmáticamente, a lo que ha podido calificarse de «romanticismo político-administrativo». Se trata de afrontar exclusivamente el estudio del Régimen local, partiendo de la perspectiva, inconsistente desde este punto de vista, de su autonomía. La preocupación operante e inspiradora que preside casi todos estos desarrollos, con uno o con otro significado, no es sino la de las posibles relaciones de los entes locales con el Estado, y su encuadramiento en el mismo.

Hay también una segunda orientación al estudiar el Régimen local, que innegablemente ofrece en su valoración general mayor rigor jurídico que el planteamiento anterior. Se trata del enfoque formal de sus problemas. Así, toda la problemática de los recursos y de la contratación municipal, la técnica organizativa y la fijación formal de las distintas competencias de los entes territoriales, han sido, entre otros, temas abordados por nuestra doctrina, que, sin embargo, ha pasado por alto el estudio del contenido sustantivo que tales valoraciones podrían entrañar. En relación con este planteamiento podría reiterarse metodológicamente la observación de NIEMEYER acerca de la formulación formal y abstracta del Derecho y que puede referirse, casi en bloque, a la elaboración que la doctrina ha formulado en torno al Régimen local. Hay en tal planteamiento, me parece obvio, una clara influencia de la dogmática italiana, influencia que ha conducido a vaciar de su contenido real a las distintas estructuras jurídico-administrativas.

Frente a este doble desarrollo, la obra que recensamos de GARCÍA DE ENTERRÍA ofrece antes que nada una nueva dimensión metodológica, aplicada a pro-

blemas concretos de nuestro Régimen local. Una perspectiva casi desconocida hasta ahora, al afrontar el estudio de tales materias desde su valoración sustantiva, integrando a su vez las categorías jurídicas que las representan con un contenido propio y objetivo. En tal sentido, son por demás determinantes los estudios que se refieren al servicio público de gas y al urbanismo, que aparecen saturados de su dimensión real hasta el punto de lograr representar en su certeza la valoración jurídica que tales materias pueden ofrecer. No se trata de eludir ninguna de las perspectivas anteriores que son, por así decirlo, superadas. GARCÍA DE ENTERRÍA afronta directa y sustancialmente el estudio de la competencia de los entes locales, y desarrolla igualmente la técnica formal del Derecho administrativo. En tal sentido, el estudio que de la concesión hace, así como el que de las limitaciones de la propiedad recoge al referirse a los planes urbanísticos, aparecen ejemplarmente cargados del más hondo y clásico sabor jurídico. Sin embargo, tanto una como otra valoración ofrecen una nueva dimensión: por una parte, hay un planteamiento concreto y no abstracto, jurídico y no político, de todo el problema de la competencia municipal, que además se encuadra, con criterio flexible, no sólo en sus relaciones con la esfera estatal, sino también con aquellas otras de acción intermedias, como son la esfera provincial y la regional. Por otra parte, las distintas categorías jurídicas que vimos formularse en su estructura formal son revitalizadas en su dimensión sustantiva, al servicio de una realización material concreta y particular.

Este es el gran mérito que la nueva obra de GARCÍA DE ENTERRÍA ofrece, con un significado unitario que trasciende la singularidad de los estudios concretos que aparecen recogidos en este volumen, y que, publicado por el Instituto García Oviedo de la Universidad de Sevilla, recoge la serie de conferencias pronunciadas por el autor en el mismo, en la primavera de 1957: *La provincia en el Régimen Local Español, El servicio público de gas y La Ley del Suelo y el futuro del Urbanismo*. Se ha añadido un apéndice final: *Los planes provinciales de obras y servicios*.

Hay, pues, un nexo innegable al llevar

a cabo el análisis sustantivo de los distintos problemas estudiados del Régimen local. En todos ellos, con la extensión que tales materias permiten, se sirve, una vez más, GARCÍA DE ENTERRÍA del método histórico: de un método histórico próximo si se quiere, pero que, conservando innegablemente tal caracterización, representa de modo inequívoco lo que la Provincia, el Servicio público de gas y el Urbanismo han sido y son desde su valoración jurídica. Adoptar este punto de vista permite también, lógicamente, afrontar los problemas jurídicos en su valoración crítica. Es, en definitiva, la gran posibilidad, un tanto sociológica si se quiere, a la que conduce la adopción del método histórico. En tal sentido, los problemas concretos estudiados por el autor desde su desarrollo originario ofrecen, junto a su dimensión viva y actual, una innegable proyección hacia el futuro. Así, por ejemplo, el estudio de las posibilidades de la nueva política provincial, de las áreas de desarrollo del servicio del gas y la valoración crítica —en relación con los medios personales, con la directriz urbanística sustentada y con la distribución de competencias— que de la Ley del Suelo formula, son, por demás, expresivos.

El trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA evidencia y resalta además, en su totalidad, un doble fenómeno, si no exclusivo, si al menos propio de la Administración española. Por una parte, su centralización; por otra, la forma y el modo concreto de obrar de la Administración pública. En el primer sentido no cabe duda que se ha impuesto un criterio centralizador. Porque no se trata sólo de que «por debajo de las solemnes declaraciones legales de autonomía circule o no la sangre vital de las finanzas públicas» de los entes locales, sino que además, frente al aparentemente generoso art. 101 de la Ley de Régimen local, aquéllos han ido perdiendo *en concreto* su potencialidad. Dos temas testigo, con validez inequívoca, ofrece en este sentido el autor: el servicio público del gas y el urbanismo. El análisis de la Provincia en el Derecho español, que pudiera orientarse precisamente en sentido contrario, como respuesta a una trayectoria de robustecimiento de la competencia provincial, cambia también su rumbo, afirmándose en la di-

rección que señalamos, por la regulación de las Comisiones provinciales de obras y servicios, que el autor estudia en el apéndice de la obra. Son, repito, como dice GARCÍA DE ENTERRÍA, temas testigos; ellos nos demuestran irrefragablemente la vaciedad de las declaraciones de autonomía y descentralización tan frecuentemente formuladas en nuestro derecho positivo. Sobre este punto formula el autor, sin posiciones prefijadas y estableciendo una nueva trayectoria, las conclusiones de su trabajo: «Las nuevas técnicas, las nuevas formas de vida, imponen al cuadro clásico de la Administración local, convencionalmente idílico y romántico, un poderoso esfuerzo de adaptación y de cambio de estructura y de sentido. Esta transformación está abierta a posibilidades de poderosa sugestión. Las nuevas formas de existencia atribuyen a los cuerpos locales una responsabilidad nueva; posiblemente también, las nuevas formas políticas que están a la vista, las formas continentales llamadas a sustituir al barroco Estado nacional, al descongestionar éste, potencian necesariamente un localismo poderoso y sano, cuyo desarrollo debe orientarse desde ahora.»

Una segunda consecuencia, por demás sugestiva, se puede deducir también de la obra de GARCÍA DE ENTERRÍA. Nos referimos al modo concreto de obrar de la Administración pública: se trata de una constante histórica, que nos determina cómo siempre la Administración ha seguido la vía un tanto sinuosa de los cambios *aparentemente* minúsculos, pero que iban a abrirle la posibilidad de acción en un nuevo sentido. Parece como si tratase de ocultar su verdadero propósito. Porque la Administración, con magnífico sentido realista, prefiere esta forma de obrar, en cierto modo artera, de ganar poco a poco el terreno, que no buscar sustancialmente un cambio radical de las situaciones, siempre de validez más aparente que real. Ha sabido siempre que aquella vía es más eficaz. Por ello que un autor haya podido referirse a la «cuquería de la Administración». Pues bien, GARCÍA DE ENTERRÍA nos ofrece en su obra abundantes ejemplos de este modo de comportarse de la Administración. Especialmente los dos primeros estudios están llenos de sugestivas valoraciones que nos fijan el «iter operandi» de la Administra-

ción pública, hasta alcanzar su situación actual.

Se trata, pues, de una obra importante, no sólo por lo que a los concretos temas estudiados se refiere, sino muy especialmente por el significado que en relación con el Régimen local ofrece. Con una técnica irreprochable, expuesta por el autor con un estilo desacostumbradamente bello entre los juristas, nos ha abierto GARCÍA DE ENTERRÍA una nueva vía para el estudio del Régimen local.

Sebastián M. RETORTILLO

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio:
Principios jurídicos de la organización administrativa. Ed. I. de E. P. Madrid, 1957. 259 págs.

No puede decirse ciertamente que sea rica la literatura española sobre organización administrativa. Más acusada era la falta de una amplia monografía que contemplase la cuestión bajo aspectos estrictamente jurídicos, al modo, por ejemplo, de la obra de DE VALLÉS en Italia. Por eso debemos de felicitarnos por la aparición de este libro de GARCÍA-TREVIJANO. Es lógico que cuando una disciplina jurídica alcance el punto de madurez que entre nosotros está consiguiendo ya el Derecho administrativo, como cumplidamente reconoce GUASP en el entusiasta prólogo a esta obra, los beneficios se manifiestan en todas sus partes o sectores. El tema de la organización jurídico-administrativa no podía ser una excepción.

La influencia de la doctrina italiana —que en esta materia es indudablemente la más evolucionada— se descubre frecuentemente en el autor. Así, cuando arranca de la idea del ordenamiento jurídico en SANTI ROMANO; cuando utiliza ideas de GASPARRI y GIANNINI en relación con el concepto de organización (y sus derivados: «supra-organización», «contra-organización», «pseudo-organización» y «mala-organización») y de personalidad jurídica; o cuando plantea el tema de la posición de los terceros particulares respecto de las normas de organización, si bien en este punto nos permitimos formular nuestra reserva en cuanto a la afirmación (página 21) de que «de la acti-

vidad discrecional sólo surgen intereses para los particulares». Naturalmente que esta influencia no quita mérito, sino todo lo contrario, a los interesantes y personales planteamientos del autor, entre los que pueden recordarse la crítica que realiza a la distinción italiana entre órgano y oficio (págs. 72 y ss.), de donde arranca precisamente su propio distingo entre relación orgánica y relación de servicio, que por cierto ya había dado a la luz en trabajo publicado en el núm. 13 de esta REVISTA. Igualmente interesante es el criterio de distinción que nos ofrece entre las personas jurídicas de carácter público y las privadas. Para el autor, el índice de distinción se encuentra en la forma que la personalidad jurídica adopta. Acepta, desde luego, como nota necesaria, el que la entidad se encuentre encuadrada dentro de la organización estatal (criterio por nosotros mismos mantenido), pero que es necesario «que el ente tenga una forma de corporación o de fundación» (pág. 149). Y añade el autor: «Cuando se adopta la forma de sociedad es indudable que se ha querido someter jurídicamente dicha persona jurídica a los dictados del Derecho privado.» A nuestro juicio, la tesis de GARCÍA-TREVIJANO merece algunas observaciones, pues seguimos pensando, de acuerdo con lo que hemos defendido en otra ocasión, que el dato del encuadramiento en la organización estatal es de suyo suficiente para identificar a la persona jurídica pública. Pues: 1.º) Las sociedades mercantiles creadas por el Estado no están indudablemente encuadradas en su organización; 2.º) La fundación no es una persona jurídica exclusivamente pública; y 3.º) La identificación que en algunos momentos parece realizar el autor entre los términos corporación y asociación (así, en las págs. 150 y ss. y, sobre todo, 165) no es admisible, pues cabalmente mientras las corporaciones son personas de Derecho público, las asociaciones de interés público son de carácter privado. En cambio, nos satisface ampliamente descubrir que la clasificación de las personas jurídicas públicas la monta el autor (págs. 163 y ss.) sobre los mismos criterios por nosotros introducidos en la doctrina española. Nuestra terminología *descentralización funcional* queda, sin embargo, corregida por GARCÍA-TREVIJANO

BIBLIOGRAFÍA

como *descentralización fundacional* (página 231).

Entendemos que las obras interesantes son las que suscitan la polémica. Y ya se ha visto, por lo que precede, la facilidad con que, en relación con determinados puntos, la hemos iniciado. Siendo fecunda y prometedora la obra de GARCÍA-TREVIJANO, conspicuo representante de lo que GUASP ha llamado «segunda ola científica» del Derecho administrativo español, hay que esperar muchas e interesantes ocasiones de diálogo. Al alcanzar ahora, en brillantes oposiciones, la cátedra de Derecho administrativo de la Universidad de Salamanca, ha refrendado formalmente un magisterio que ya habíamos advertido en él cuantos le conocemos

F. GARRIDO FALLA

MACKENZIE, W. J. M., y GROVE, J. W. : *Central Administration in Britain*. Longmans, 1957. 487 págs.

Debemos congratularnos de la aparición de esta obra, sin pretensión alguna de originalidad doctrinal, como reconocen sus autores, pero que es la primera, o al menos la más importante y mejor realizada «exposición sistemática de lo que todos sabemos» en materia de organización administrativa británica, finalidad perseguida por sus progenitores y plenamente alcanzada. Hasta hoy, el estudio que se acercaba a la copiosa bibliografía británica sobre, pongamos como ejemplo, funcionarios, se encontraba con obras de un valor indiscutible, cuyo único defecto era precisamente el de suponer al lector en posesión de un caudal previo de conocimientos cuya adquisición había que encomendar a inducciones más o menos lógicas y siempre difíciles a partir de datos fragmentarios; pero nunca se encontraba un tratado humilde de introducción a los grandes principios inspiradores de una institución de tanta altanería como el *Civil Service*. Tal vez haya que responsabilizar al sentido anglosajón de la peculiaridad de sus creaciones *hortus clausus*, al que ellos tienen acceso directo que no interesa facilitar a los demás; pero, sea como fuere, la obra de los profesores MACKENZIE y GROVE nos

ponen en posesión de la llave que echábamos en falta. La primera parte del libro está precisamente consagrada al *Civil Service*, y tras unos capítulos introductorios (definición, terminología, datos estadísticos, funcionamiento) se estudian con detenimiento las condiciones generales de empleo, los diferentes grados de la escala general, comenzando por la prestigiosa *Administrative Class* para concluir con los grados de recaderos (*Messengerial Class*) y limpiadores (*General Service Class of Cleaners*), el servicio Extranjero y el de Ultramar (*Foreign and Oversea Civil Services*) la escala de especialistas, los métodos de formación y ascenso, las asociaciones de empleados y el sistema de solución de conflictos de trabajo, y por último el típico capítulo inglés sobre los «standards» de conducta profesional. Estudiado ya el elemento humano de la Administración, pasan los autores a la parte segunda, dedicada a los Departamentos ministeriales. La organización inglesa, mucho más uniforme que la nuestra, permite —luego de unas páginas para el estudio de los antecedentes históricos— delinear unas normas generales de estructura y funcionamiento (véase, por ejemplo, el capítulo XIV: *How Business is done*), reservando sólo un capítulo al estudio de las peculiaridades de cada Departamento. Hay otro muy jugoso sobre la administración local y regional de los Ministerios.

La tercera parte del libro se refiere a la supervisión de la maquinaria administrativa por el poder central. En primer lugar, las normas de competencia de cada ente público, a través de la trilogía de los servicios comunes, concertados y negociados (*Common, Agency and Allied Services*). Luego el control contable y financiero —el proceso de contabilidad pública que ha hecho famoso a la *Treasury*—, y en tercer lugar, el interesantísimo análisis de las funciones administrativas del Gobierno. La última parte del libro investiga el «lugar» de la Administración Central en el Estado y la sociedad actual, pasando en revista sus relaciones con el Parlamento y la política, los Tribunales, las autoridades locales, los entes públicos autónomos, el individuo y los grupos sociales. Concluye esta excelente obra

con una bien seleccionada bibliografía y un cuidado índice.

M. P. O.

MOONEY, James D. : *Principios de Organización*. Traducción de F. RUBIO LLORENTE y prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. Colección «Estudios de Administración». Instituto de Estudios Políticos. 1958. 340 págs.

La Colección «Estudios de Administración» del Instituto de Estudios Políticos había venido consistiendo esencialmente en monografías de Derecho administrativo redactadas por juristas españoles; el libro que hoy comentamos rompe bruscamente con la tradición de sus doce predecesores, tanto por la extranjería de su autor como por su propia condición: no se trata ya de un estudio jurídico, de un acercamiento desde esta perspectiva al plano de la organización administrativa, como lo había hecho brillantemente en la misma Colección GARCÍA-TREVIJANO con anterioridad; por el contrario, el autor —hombre de negocios, miembro relevante de entidad tan compleja como la *General Motors*— busca el aspecto práctico de la cuestión, los principios de eficacia de toda organización. Ello supone una extensión del concepto mismo de «Administración» aplicado a la Colección de que nos ocupamos, por cuanto si hasta el presente detrás del vocablo estaba siempre palpitante el adjetivo «Pública», con este nuevo título se demuestra el decidido empeño de fusionar o, al menos, reunir en un solo haz los problemas administrativos en general, pertenezcan al sector público o privado, y para quien haya seguido el creciente influjo de la doctrina norteamericana, en donde tal distinción no existe prácticamente, la novedad de esta obra, más que agradable sorpresa, es satisfacción por venir a llenar un vacío patente en nuestra bibliografía. No es, por lo tanto, como dice acertadamente GARCÍA DE ENTERRÍA en el prólogo, pura casualidad el que la primera obra no jurídica y el primer autor no español coincidan en un solo volumen dentro del marco de la citada Colección.

No hace falta esforzarse ciertamente en

buscar motivos extraños a la obra que justifiquen su inclusión en el catálogo de la misma; sus virtudes intrínsecas son más que suficientes para ello. El libro se divide en cuatro partes de desigual extensión: la primera trata concretamente de los tres principios esenciales de toda organización: los de coordinación, gradación y funcionalidad, a los que dedica sendos capítulos, añadiendo uno para el lugar del Estado Mayor, que con la «línea» (*staff-and-line*) forman dos de los conceptos clave en la organización. La segunda parte versa sobre la evolución histórica de la organización, y pocos enfoques del devenir histórico resultan tan sugestivos, sorprendentes y originales como el que realiza MOONEY desde el ángulo expresado: la antigüedad, el feudalismo, el régimen constitucional, cobran nueva entidad y se explican de forma distinta a cuantos habíamos leído hasta la fecha; esta parte concluye con un capítulo sobre tema de tanto interés como la organización estatal y la economía, tal vez uno de los problemas más perentorios del mundo moderno. Acto seguido pasa el autor a estudiar detenidamente dos de las organizaciones que con mayor rigor y éxito —contrastado por su vitalidad a través de los siglos— han aplicado los principios estudiados: la eclesiástica y la militar. En las dos existe el Estado Mayor, disfrazado bajo formas o denominaciones distintas, pero análogas en el fondo, como pone MOONEY de relieve en un análisis insuperable que culmina en el capítulo dedicado a la organización de un Estado Mayor general. Por último, en lo que pudiéramos considerar cuarta parte del libro, el autor centra el problema en la industria moderna, considerando, en primer término, los orígenes de la organización industrial, para detenerse con más cuidado en los «problemas internos de la organización industrial moderna», en los problemas administrativos, en los laborales —capítulo éste de las «relaciones con el trabajo» que es posiblemente de los más jugosos del libro— y los problemas que el autor califica de «externos», entre los cuales figuran los jurídicos, que no ocupan tres páginas del texto.

El libro de MOONEY está destinado, por tanto, a tener una gran difusión, no sólo, ni siquiera principalmente, entre los ad-

BIBLIOGRAFÍA

ministrativistas públicos, sino sobre todo en la esfera privada, donde puede ser puesto en práctica inmediata y directamente. Mezcla acertada de una dilatada experiencia personal y una profunda visión teórica, sus cualidades hacen de él la vía de acceso más recomendable para la comprensión de los problemas de organización, sean éstos de la índole que fueren. Hay que señalar con alborozo esta primera forma de contacto con las tendencias administrativas más modernas, no por lo que tienen precisamente de última novedad, como suelen hacer los partidarios de un mimetismo estéril hoy en boga, sino por lo que tienen de auténticamente válidas, de adecuadas a nuevas realidades vitales... : Digno prólogo a la obra lo constituye el prólogo de GARCÍA DE ENTERRÍA, de cuyo acierto e interés propio tienen noticia ya los lectores de esta REVISTA, en la que apareció en el número 24 bajo la rúbrica *Aspectos de la Administración Consultiva*. Y concluyamos elogiando la calidad de la traducción, tanto más estimable cuanto que ha tenido que superar difíciles escollos emanados muchas veces de la novedad misma de ciertos conceptos incógnitos entre nosotros.

M. P. O.

RAMÓN REAL, Alberto: *El Estado de Derecho* (separata del libro *Estudios jurídicos en Memoria*, de E. J. Couture). Montevideo, 1957. 36 págs.

El presente estudio, incluido en el libro-homenaje al prestigioso jurista uruguayo recientemente desaparecido, E. J. COUTURE, es una síntesis apretada y completa de la evolución doctrinal que ha llevado a la configuración del fenómeno del Estado de Derecho. Así se pasa revista en primer término, formando el núcleo esencial del trabajo, a las técnicas revolucionarias del siglo XVIII y el modelo constitucional inglés, vistos a través de los juicios de HAURIQU, DICEY, MAYER y otros, y a la doctrina norteamericana del «gobierno de las leyes, no de los hombres», de poderoso influjo en los constituyentes uruguayos. Se pasa luego al Estado de Derecho liberal, los intentos to-

talitarios de superación del Estado de Derecho (BODDA, SCHMUTT) y para puntualizar la opinión personal del autor se expone brevemente la doctrina germánica del XIX, que fué la que acuñó el término de *Rechtsstaat* y lo definió, frente al Estado policía (von STEIN, MOHL, GNEIST, etcétera). El concepto del autor es en síntesis homólogo al de CARRE DE MARLBURG, añadiendo sin embargo la nota de ir encaminada la sujeción del Estado al Derecho para la garantía de las potestades individuales, lo que no supone nunca la imposibilidad de configurar a los fines del Estado con la amplitud que hoy en día se requiere. El autor estudia luego las relaciones del Estado y el Derecho tal y como las configuran IHERING, JELLINEK, KEISEN y los teóricos del autoritarismo, subrayando la incompatibilidad de Estado de Derecho y régimen totalitario, transpersonalista, como puede verse en el estado soviético actual. El trabajo concluye con la aplicación al Uruguay de los conceptos utilizados y su caracterización como auténtico Estado de derecho democrático-social de nuestros días.

M. P. O.

SELF, Peter: *Cities in Flood (The problems of Urban Growth)*. Prefacio de F. J. Osborn. Faber and Faber. Londres, 1957. 190 págs.

La política inglesa en materia de urbanismo se ha colocado a la cabeza, sobre todo desde el final de la última conflagración mundial: es cierto que Gran Bretaña es el país donde se planteaban quizás con más agudeza los problemas apremiantes de un crecimiento excesivo de las ciudades, simultáneamente a la decadencia de regiones pobres cuyo número de habitantes venía disminuyendo progresivamente.

El libro de SELF, profesor de Administración Pública en la *London School of Economics*, es la obra donde con más concisión y amplitud se estudia el tema; esta antinomia no es irresoluble. Todo se encuentra dicho, desde el problema intrínseco de la congestión urbana, los inconvenientes sociales y económicos del

fenómeno, las cuestiones jurídico-administrativas que complican el panorama, hasta el análisis minucioso de los métodos destinados a su solución: nuevas ciudades, descentralización industrial, expansión de pequeñas comunidades, fomento de la agricultura, etc., y, desde luego, las quiebras de estos remedios, su situación actual y las perspectivas que más razonablemente se abren ante el espectador; por último, junto al ser el «deber ser» de toda política urbanística que pretenda eficacia y durabilidad en sus consecuencias. A pesar de esta visión completa, y de no rehuirse nunca el dato estadístico más expresivo que toda consideración dogmática, el libro de Peter SELF no llega a doscientas páginas. Súmese a este mérito el que proviene de la brillantez de su estilo: no es sólo el fondo el tema del libro el determinante de su interés, sino la expresión vívida, hija de un estudio y una dedicación abnegados, sin que ello signifique en ningún momento una pérdida de la objetividad indispensable. Apresurémonos a añadir que por su misma altura científica el libro es mucho más que una mera exposición limitada territorial y cronológicamente a un país y un momento histórico dados. Por el contrario, más allá de las diferencias que el clima, las costumbres y la estructura social y económica diversos impliquen para cada caso concreto, la experiencia británica y el estudio que de ella hace SELF son rigurosamente transferibles a cualquier lugar. Concretamente entre nosotros, donde es ya hora de dar el grito de alarma para Madrid y tal vez más aun para Barcelona —nuestra primera autentiva «conurbación» o agregación y confusión de centros urbanos y con mayor motivo si pensamos en los países de habla hispana y los casos de Buenos Aires, Méjico o Ca-

racas. Del libro de SELF se deducen remedios útiles y valiosísimos juicios sobre las experiencias británicas, pero tal vez la lección más provechosa sea que en materia de urbanismo prevenir es socialmente mucho más recomendable, y económicamente mucho más barato, que curar los males de un crecimiento urbano excesivo. Y también que es el administrador, la Administración Pública y sus técnicos, los encargados de llevar toda política planificadora que quieran sea racional y eficaz. No son, contra lo que parece ser opinión dominante en nuestros lares, el arquitecto, el constructor ni el economista, los puntales de una gestión urbanizadora digna de este nombre. El sociólogo, el psicólogo de masas, el político y el médico e higienista tienen aquí un papel mucho más importante; y al administrador corresponde la delicada e ingrata misión de reunir sus pareceres, adecuados a las posibilidades reales, y llevar a buen puerto una tarea trascendental para la que nunca contará con los medios suficientes ni, tal vez, la comprensión y apoyo de los interesados; porque posiblemente es en la esfera de urbanización donde más justificación halla aquella idea de HAURIUO de que incluso las medidas de mayor interés y beneficio para los súbditos precisan para su establecimiento de aparato de poder coaccionador.

Réstanos decir que la Colección *Estudios de Administración* del Instituto de Estudios Políticos prepara en estos instantes la versión española de la obra que comentamos, lo que, considerando además la parvedad del material bibliográfico sobre esta materia en nuestra lengua, constituye una grata noticia bajo todos los puntos de vista.

M. P. O.

II.- REVISTA DE REVISTAS

Revista de Estudios de la vida local.

Noviembre-diciembre 1957.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El proceso administrativo en materia de elecciones locales*, págs. 801-812.

Desarrolla el autor un detallado estudio de la naturaleza, fundamentos y regulación de los únicos procesos especiales en materia de elecciones que, debido al peculiar sistema político español, admite nuestro régimen, o sea los que entran dentro de las esferas provincial y local.

Cita en su estudio la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuyo Capítulo IV del título IV trata de la regulación vigente de estos procesos especiales, y que, al constituir la única disposición vigente sobre el proceso administrativo, deroga cuanto se regulaba en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización y Funcionamiento sobre estos procesos especiales en materia de elecciones locales.

Analiza detenidamente los requisitos procesales sobre validez de elecciones y proclamación de concejales y diputados y destaca que en la nueva Ley se establece, con carácter general, que están legitimados activamente en todo proceso administrativo de demanda de anulación «los que tuvieren interés directo en ello», incluyendo de hecho la norma especial sobre legitimación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, por la que se concedía «a los que ostenten la cualidad de electores en el municipio donde la elección se hubiese verificado».

Asimismo comenta, con referencia a la legitimación pasiva, el sentido y aplicación de la regla general de la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo, llegando a la conclusión de que ha de admitirse la posibilidad de que en los recursos comparezcan aquellas personas en cuyo favor derivasen derechos del propio acto, ya que tratándose de un proceso sobre validez de elecciones y proclamación de concejales y diputados, es indudable—dice—que están legitimados pasivamente aquéllos que resultaron favorecidos por la elección.

Analiza también el autor los requisitos de la actividad por cuanto se refiere a los plazos, y determina sus particularidades, momento inicial, cómputo, etc., señalando el brevísimo plazo especial previsto en la misma Ley, ya que dada la naturaleza especial de las pretensiones que en el mismo se deducen, el proceso debe iniciarse en el plazo de cinco días. Glosa el régimen jurídico de este plazo especial y aclara que otra especialidad importante de los requisitos de la actividad es la de que no se exige el recurso de reposición, señalando que, a diferencia sobre el proceso ordinario, en todo caso el plazo de cinco días para iniciarlo se cuenta «desde el siguiente al en que hubiese tenido lugar la proclamación del grupo de concejales o diputados provinciales a que afectase».

A continuación estudia el procedimiento de este proceso, sus ideas generales, fase de alegaciones, emplazamiento, remisión del expediente, contestación a la demanda y audiencia del Abogado del Estado, aclarando los diversos conceptos a que se refieren estos enunciados,

BIBLIOGRAFÍA

para terminar con la fase de prueba y conclusiones y reglas por las que se rigen los efectos tanto procesales y materiales como económicos.

Termina el señor GONZÁLEZ PÉREZ analizando los requisitos y el procedimiento de tramitación del Proceso sobre condiciones legales de los proclamados concejales y diputados, destacando como diferencias más importantes con el anterior, la de que en éstos el momento inicial del plazo para el recurso de apelación contra la resolución, que en estos procesos puede interponerse y que «habrá de ser resuelto en el plazo de dos meses», no es el día siguiente al de la proclamación del grupo de que se trate, sino al día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo.

ORTIZ DÍAZ, JOSÉ: *Los regímenes municipales franceses de carácter especial en la actualidad*, págs. 813-857.

Hoy en día los regímenes municipales franceses se rigen por la Ley general de 1884. Existen, sin embargo, varios de estos que poseen un carácter especial, desvinculándose de esta norma. Son los de París, Lyon y Marsella, que el autor examina detenidamente después de analizar las diferencias existentes entre Régimen de Carta y Régimen especial, señalando como la legislación francesa desconoce aquella.

Se detiene primero en las particularidades orgánicas de la capital francesa, comenzando por un detallado estudio sobre la centralización y concentración de competencia de los Prefectos, señalando en especial como la ciudad no posee Alcalde elegido sino solamente un presidente de Consejo municipal, y como la tarea de la Administración de la capital pesa sobre el Prefecto del Sena y el de Policía, determinando las funciones de ambos a la vez que indica la existencia de otros agentes ejecutivos del Poder Central. Señala asimismo como las atribuciones de las distintas Asambleas deliberantes se encuentran muy disminuidas en comparación con las de los demás Consejos generales y Municipales del país, así como la acentuada tutela que el Poder Central ejerce sobre éstos.

Tras de analizar detenidamente la Or-

ganización especial del Tribunal Administrativo de París, distinto a los de otros Tribunales regionales ya en su composición como en su carácter (departamental), y después de ver asimismo otras administraciones anexas como son la de Asistencia pública y Crédito municipal de la capital, arriba a un capítulo de tipo financiero, en el cual indica principalmente, el carácter de dualidad en la preparación del presupuesto y la existencia de una clase de éstos que se apartan por completo de los gastos de funcionamiento de los servicios municipales. Los presupuestos de «Grands travaux et d'investissements».

Plantea el problema de la estructura de la Región parisiense debida a las deficiencias económicas y sociales entre los distintos Municipios de la «banlieu» y a la estrecha interdependencia entre ellos y la propia ciudad de París, señalando como éste existe a pesar de haberse buscado la solución en la departamentalización de ciertos servicios. Por lo que se ha pensado como mejor solución, el crear un tipo nuevo de persona administrativa descentralizada más vasta que el departamento y el cual tendría su organización propia, con una especie de «Consejo Regional». Señala por último, como en la actualidad existe una proyectada reforma del régimen especial de París, la cual tiende a una restauración de las libertades comunales, fundamentalmente en lo que concierne a los poderes de decisión de Consejo municipal y a la figura y atribuciones de «Le Maire», de París.

Lyon y Marsella poseen también un régimen especial, y como tal los estudia, determinando sus peculiaridades más importantes, y señalando en las primeras como notas características la existencia de siete Alcaldías de «arrondissements», además de la Alcaldía Central, y el sistema de un Consejo municipal, cuyos miembros son elegidos sobre la base de un seccionamiento electoral que coincide con los «arrondissements». Destaca también, como nota característica de la especialidad de la aglomeración lyonesa, su peculiar organización de la Policía.

De la segunda, Marsella, expone las tentativas que han existido de sustraer a ésta del régimen especial que ya poseía. Determina las atribuciones del Prefecto y señala como la Villa se encuentra divi-

dida en seis «arrondissements», resultando la organización en ese orden muy análoga a la de Lyon.

R. FERNANDEZ MORALES

**Boletín de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales**

Universidad de Córdoba (Argentina),
año XXI, núms. 1-2, enero-junio de
1957.

SARAVIA, Guillermo Alberto: *La teoría del riesgo en la contratación administrativa*. Págs. 55-112.

Sobre el mismo tema de este artículo puede verse, en el núm. 2 de esta REVISTA, un comentario monográfico de GARCIA DE ENTERRÍA: ambos trabajos —y de ahí la cita extemporánea en otro caso en una reseña de revista— se complementan, porque si el último constituye la puesta a punto de la cuestión de España y en su tratamiento jurisprudencial, el del profesor SARAVIA enfoca el tema desde sus primeros despuntes en los moralistas, ya que no en los jurisperitos, romanos y se detiene en un moroso estudio de la glosa («*rebus sic stantibus*») y su posterior repercusión en la doctrina y en los derechos italiano, brasileño, inglés, francés y argentino. En la segunda parte de su estudio, el autor pasa revista a los fundamentos de la «teoría de la imprevisión», que divide en teorías basadas en la voluntad, independientes de la voluntad y mixtas, sometiéndolas posteriormente a un análisis crítico para terminar con la exposición breve de su tesis personal, conforme a la cual la razón de aplicabilidad del riesgo a los contratos se halla en los principios puros del derecho, de contenido moral. Aunque en el título se circunscribe el tema a la contratación administrativa, el trabajo constituye en realidad un análisis del problema en el campo de los contratos de tracto sucesivo en general, y sólo en las últimas líneas se extiende la doctrina deducida a la luz de todo lo estudiado al campo concreto del contrato administrativo.

M. P. O.

La Revue Administrative

Núm. 60, noviembre-diciembre 1957.

LANGROD, G.: *Assistance technique et Administration publique*. Págs. 559-569.

Desde la promulgación de los planes de ayuda técnica de las Naciones Unidas, el perfeccionamiento de la Administración pública de los países menos desarrollados ocupa un lugar preponderante en su programa: baste citar los centros de funcionarios en Brasil (EBAP), América Central (ESAPAC), Turquía, etcétera. Se ha ercado en los estados miembros una unanimidad casi absoluta en el sentido de que el máximo aprovechamiento de los programas de asistencia y de la colaboración con los organismos especializados de las Naciones Unidas sólo puede conseguirse si previamente la administración del país beneficiario se encuentra en condiciones de eficacia suficientes, y ello no suele ser el caso ni aun entre países que no figuran en la lista de los menos desarrollados. Esto último es consecuencia de la progresiva complejidad de las tareas de la administración y su necesidad de adaptarse a un ritmo vertiginoso de evolución en todas las esferas.

Pero la ayuda técnica en materia de Administración pública presenta caracteres especiales que el autor pone inteligentemente de relieve; uno de ellos es que no suscita, en los países que la reciben, hostilidad alguna ni es blanco de críticas por considerársele una manifestación más de un imperialismo económico camuflado o reproches similares. Su otra característica, en violento contraste con la anterior, es que las repercusiones políticas de una reforma administrativa pueden ser muy graves y esencialmente antidemocráticas. Puede, entre otras cosas, conducir fácilmente a una consideración exclusivamente técnica de los hechos políticos que abra el camino a una tecnocracia más o menos bienintencionada, pero muy a menudo despótica, llevando a las mentes la convicción de que los regímenes autoritarios son los ideales para el desarrollo económico de una nación, mientras que el parlamentarismo

BIBLIOGRAFÍA

mo, lento y reflexivo, no es idóneo para estos países en crecimiento. El autor cita aquí muy oportunamente la distinción russelliana entre «político» y «experto». Tal vez en el futuro se llegue a la «asistencia técnica» en materias políticas inclusive. El autor alude también a la necesidad de un funcionariado internacional que no esté compuesto solamente por expertos en unas materias, sino que tenga además una amplia visión de conjunto que le permita encauzar a la función pública de cada país beneficiario en una línea de eficacia, pero dentro de las peculiaridades sociales y étnicas del mismo.

No es sorprendente que la última palabra en esta materia esté incluida dentro de un concepto clave en la actualidad, que se encuentra en todos los terrenos del actuar administrativo: el de planificación. Las Naciones Unidas han decidido unificar sus esfuerzos asistenciales en sus planes de desarrollo de comunidades, donde figuren tanto la ayuda cultural y de enseñanza primaria (campañas de alfabetización, por ejemplo) como los programas de fomento agrícola o industrial y los de desarrollo económico y social, incluyendo, claro está, la reforma y perfeccionamiento de la Administración. Esta nueva concepción, denominada de *community development* (C. D.), ofrece además la singularidad de comenzar por las entidades locales más pequeñas —en especial las rurales— e ir trascendiendo en un lento proceso hasta alcanzar la esfera nacional. Esta innovación abre sin duda nuevas perspectivas a los programas de ayuda técnica y también a los de reforma administrativa.

Completado con gran acopio de doctrina, y sobre todo de documentos oficiales, el trabajo del profesor LANGROD constituye una lograda puesta a punto de uno de los temas más apasionantes de la Administración internacional.

LONCEHAMPS, François: *Note sur la notion d'administration publique et sur celle de droit administratif*. Páginas 570-572.

Una Administración pública ha existido en todas partes y siempre. El Derecho

Administrativo es producto de una civilización social determinada y ha nacido en una época relativamente reciente. El problema de definir ambas nociones, continúa siendo objeto de reflexión e investigaciones y no ha perdido actualidad.

La noción de Administración pública debería servir para delimitar ciertos grupos de hechos sociales, estableciendo los rasgos comunes que permiten reducir a unidad fenómenos de índole muy diversa, producidos en civilizaciones dispares.

La noción de Derecho administrativo, por el contrario, debe albergar ciertos elementos de los distintos sistemas jurídicos. El problema surge al preguntarse por la posibilidad de definir el Derecho administrativo a través del objeto regido, esto es, la Administración pública.

Una somera consideración del acontecer real nos evidencia que no es este el camino a seguir. Incluso quienes adoptan esta vía entienden el objeto del Derecho administrativo como un complejo regulado por un cierto método, y la apelación al método significa ya una cualificación de las normas en cuestión con arreglo a un criterio que le es intrínseco.

Este segundo camino—la determinación del Derecho administrativo por cualidades intrínsecas, en especial por el modo de aplicación de la norma jurídica—nos ofrece, además, un resultado concorde con los datos que la realidad histórica o actual, nos ofrecen; una duplicidad de nociones que no se condicionan recíprocamente.

En conclusión se impone la proposición siguiente: Las dos nociones de Administración pública y de Derecho administrativo se han de analizar, en principio de forma independiente. La primera deriva, sobre todo, de criterios propios de los hechos sociales; la segunda, de criterios propios de la norma jurídica y muy especialmente de su modo de actuación.

El autor, catedrático en la Universidad polaca de Wroclaw, no se propone establecer una definición formal, pero, a título de ejemplo, y esquematizando ideas expuestas en sus *Preliminares al estudio de la Administración Pública*, adelanta que podría designarse la Administración Pública como un conjunto de hechos y sistemas administrativos. Por hecho ad-

ministrativo entiende toda operación: 1.º producida por un agente que detenta una «función» social; 2.º estimable según un valor socialmente reconocido, y 3.º encajada en una división del trabajo. Por sistema administrativo se conoce toda división del trabajo que comprenda tales operaciones y pueda constatarse como realmente existente.

El Derecho administrativo, a su vez, podría concebirse como un conjunto de normas jurídicas cuya aplicación a los individuos está determinada, dentro de ciertos límites, por el órgano estatal interesado.

Sobre esta base conceptual pueden añadirse posteriores determinaciones de entre las cuales destaca el autor algunas.

M. P. O. y F. R. LL.

Lo Tecnico della Organizzazione nelle Pubbliche Amministrazioni

Año IV, núm. 4, octubre-diciembre de 1957.

FORSTHOFF, Ernst: *I limiti costituzionali dell'intervento dello stata nell'economia della Repubblica Federale tedesca*. Págs. 462-471.

La Constitución alemana de 1949, a pasar de estar redactada en una época crítica para la economía del país, garantiza una amplia libertad del individuo en este terreno, lo que supone unos límites correlativos al intervencionismo estatal, de cuya salvaguardia responden los tribunales. Pero, no obstante, el propio tribunal constitucional ha reconocido que la Constitución no se ha pronunciado decisivamente en favor de un sistema económico específico, ni ha trazado *a priori* un esquema de prohibición de cualquier tipo de intervencionismo estatal. Lo cierto es que los límites constitucionales a este intervencionismo han de deducirse de la regulación que la propia Constitución ofrece de los medios principales de estructuración económica, a saber, los regímenes respectivos de la producción, del trabajo, del intercambio y de la moneda.

En el primero de estos medios, la Constitución sanciona el derecho individual a la propiedad, en un sentido amplísimo que comprende todo el patrimonio económico y jurídico del súbdito. Cuando la Constitución admite la socialización de la tierra y de los medios de producción, lo está haciendo con la condición de no violar ese precepto anterior; por lo tanto, la socialización deberá ir acompañada de indemnización y no es más que una expropiación forzosa pura y simple. En general, la participación del Estado en el régimen de concurrencia se considera anticonstitucional: de ahí las dificultades planteadas por la famosa fábrica *Volks-wagen*.

Menos intervención tiene aún el Estado alemán en la regulación laboral: su papel en los contratos colectivos se limita al de una pura actividad registral, y en lo demás la Constitución, como contrapartida al régimen nacionalsocialista, reconoce una amplia libertad al individuo para escoger su profesión, puesto y lugar de desempeñarla.

En el proceso de intercambio —distribución— puede decirse que la Constitución favorece, sin imponerlo, un mercado gobernado por la ley de la oferta y la demanda; pero una liberalización total del mercado no puede alcanzarse bajo las condiciones económicas generales de la Alemania de hoy. Por ello se admite una amplia intervención del Estado en el mercado, siempre que no sea excluyente de la actividad privada: en este caso se violarían directamente los principios de libre actividad de la persona reconocidos expresamente por la Constitución.

El último factor esencial es el monetario. El Banco central existente —creado en tiempos de la ocupación aliada—, el *Bank Deutscher Länder*, goza de gran autonomía respecto del Gobierno, hasta tal punto que en la práctica puede hablarse de independencia total, lo que supone la imposibilidad para el Gobierno de intervenir sobre el factor monetario.

En resumen, puede verse que el Gobierno alemán tiene pocas posibilidades de actuar directamente sobre la economía; pero tiene, en cambio, un medio indirecto tremendamente eficaz: el de la imposición. La fiscalidad no tiene ya

BIBLIOGRAFÍA

como misión esencial la de proporcionar ingresos al Estado, sino la de redistribuir la renta nacional. A través de este sistema, el Estado opera sobre la economía con gran libertad. Y aún queda otra posibilidad, la de los medios de fomento, especialmente la subvención, los subsidios a fondo perdido, la garantía de intereses, de los que el Gobierno alemán ha venido haciendo en los últimos años una utilización notable por su amplitud y la de sus efectos.

TARADEL, Alessandro: *Scienza della amministrazione e diritto amministrativo*. Págs. 472-483.

Un artículo más sobre el resurgir de la ciencia de la Administración que amenaza, gracias a su dinamismo y aplicabilidad práctica, con dar de lado al ya maduro y estático Derecho administrativo, demasiado ocupado en bizantinismos doctrinales. El autor paga el inevitable tributo de homenaje a VON STEIN y estudia brevemente los conceptos americanos, para después refutar aquella tendencia a equiparar a la ciencia de la Administración con la ciencia política y concluir afirmando la necesidad de conservar, al menos por cierto tiempo, los viejos moldes del Derecho administrativo y de evitar las transiciones bruscas en lo posible, recomendación tanto más lógica cuanto que procede del país que ha llevado a sus últimos extremos la elaboración dogmática de la consideración jurídica de la Administración.

M. P. O.

Schweizerische Zeitschrift für Volkswirtschaft und Statistik

Año 93, núm. 4, diciembre 1957.

LAUFENBURGER, H.: *La descentralización de París*.

Descentralizar París supone desarticlar la concentración mayor existente en el mundo en el momento presente, como corresponde al país más centralizado del

globo. Los aspectos de esta concentración son a veces insólitos; el setenta por ciento de la industria farmacéutica francesa radica en la capital y zona de influencia; en otras actividades (óptica, automóviles, electricidad), la cifra, aunque menor, supera el cincuenta por ciento. No hay que extrañarse por ello si existe un déficit agudo de viviendas, si los servicios públicos básicos (agua, alcantarillado, electricidad) tienen unos costes de instalación superiores en un doscientos cincuenta por ciento al del resto del país, y si una cuarta parte sólo de los inmuebles del suburbio disponen de alcantarillado o carecen de agua corriente.

Los problemas se repiten con monotonía para quien estudia estas materias: aparecen también las ciudades-dormitorio con sus repercusiones fiscales y económicas; el coste de la vida hace que París sea la ciudad de índice de precios más alto de Europa, comparable sólo al de Nueva York. El remedio esencial es la descentralización industrial, que se ha fomentado mediante campañas de información y después por medios fiscales, hasta hacerse coactivamente en algún caso. Los resultados que esas fórmulas han logrado han sido varios, pero, en conjunto, insuficientes. Una de las causas es que en provincias el técnico, el especialista, es raro y como tal solicitado; en París, sede de los grandes centros de enseñanza, laboratorios, etc., casi existe plétora en algunas ramas: habría, pues, que descentralizar en primer lugar las Universidades y centros superiores de instrucción. Una solución transitoria supone la creación de dieciocho «conjuntos» que un ambicioso Plan propone llevar a cabo. Son ciudades-satélites construidas con fines diversos —industriales, comerciales, residenciales—, cuyo mayor defecto es su proximidad de París: a una media de 15 Kms. del núcleo urbano parisino, ¿cómo pretender una descentralización efectiva? Las *New Towns* británicas están a veces a cuarenta o cincuenta Kms.; los planes del condado de Londres van aún más lejos: la lección es interesante ahora que entre nosotros comienza a hablarse del tema. Por último, a petición del Ministro del Interior, el Prefecto del Sena ha elaborado un proyecto de plan quinquenal para mejora del urbanismo,

vivienda, reforma interior, servicios técnicos y construcciones escolares, entre muchos otros puntos (se trata de una planificación total). El presupuesto equivale a ochenta y cinco mil millones de pesetas; también aquí hay una lección a aprender. Por muy costoso que sea planificar *a priori*, las correcciones *a posteriori* lo son siempre mucho más.

M. P. O.

Public Administration

Volumen XXXV, núm. 4, invierno de 1957, págs. 335-436.

MARSHALL, Geoffrey: *The Franks Report on Administrative Tribunals and Enquiries*. Págs. 347-358.

El 1.º de noviembre de 1955 quedó constituido en Gran Bretaña un Comité ministerial bajo la presidencia de Sir Oliver Franks para «estudiar y hacer recomendaciones sobre: a) la creación y funcionamiento de tribunales otros que los judiciales comunes, establecidos al amparo de una ley cualquiera por un Ministro o para finalidades ligadas con la función ministerial, y b) el desarrollo de esos procesos administrativos, incluyendo las encuestas llevadas a cabo por un Ministro, o en su nombre, a consecuencia de una apelación o de objeciones y protestas, y especialmente el procedimiento de expropiación forzosas».

Los trabajos de la Comisión comenzaron por poner de relieve los varios tipos de tribunales administrativos (expresión que tropieza en Gran Bretaña con arraigados prejuicios en contra), algunos de los cuales son típicamente judiciales en su actuar, en tanto que otros están sometidos en mayor o menor grado a influencias ministeriales. Mucho interés tienen las investigaciones realizadas sobre el posterior control judicial de las decisiones de estos tribunales. Lo que el sentir unánime de la doctrina había intuido ya se ve confirmado por los resultados de los trabajos del Comité: los famosos sistemas de supervisión del *common law* (los tan conocidos *certiora-*

ri, mandamus, prohibition, etc.) son en la práctica, y a pesar de las modificaciones introducidas a consecuencia de las recomendaciones del Comité Donoughmore, inaplicados en virtud de su complejidad, que les hace ser contemplados con desconfianza por los particulares, hasta el punto que un proyecto oficioso pedía sustituirlos por una *Administrative Division* en la *High Court*, y el profesor ROBSON patrocinaba un tribunal administrativo de apelación independiente.

El examen de las encuestas públicas estaba motivado por las críticas de que eran blanco. (No hace mucho que en esta misma Revista se preguntaba un autor: «¿No están resultando una farsa las encuestas públicas?») La encuesta pública es, enfocada desde el ángulo administrativo, parte de un proceso que culminará en una decisión ministerial, pero en modo alguno puede suponerse que el Ministro esté obligado por los resultados de la encuesta, ni puede ser conveniente dar a la publicidad la Memoria de la misma, como se solicitaba. Esto era particularmente importante en los casos de expropiación, donde los intereses en juego llevaban a veces a desvirtuar todo el debate y a llevarle por derroteros distintos a los en un principio imaginados.

El Comité celebró 27 sesiones, escuchó a 112 testigos; sus actas suman un total de más de 1.100 páginas; el total de gastos se elevó a 21.216 libras, e hizo 95 recomendaciones. De entre éstas destacan por su importancia la de nombrar dos Tribunales especiales (uno de ellos para Escocia) con la finalidad de mantener bajo continua vigilancia la creación y funcionamiento de los tribunales administrativos, con un procedimiento muy flexible adaptado a cada circunstancia; y la de suprimir aquellos tribunales que no presentan garantías suficientes de imparcialidad (como los *Agricultural Executive Committees*, que combinan las funciones de investigación, acusación y decisión). «Los Tribunales (administrativos) —señala el informe de FRANKS— no son tribunales ordinarios, pero no sabrían conceptuarse tampoco como simples dependencias de los Ministerios.» Sin embargo, el Comité no halló dato alguno que demostrase una presión efectiva de

BIBLIOGRAFÍA

ningún departamento ministerial sobre los miembros del tribunal.

Respecto a la segunda parte —apelación y revisión por el poder judicial—, el Comité rechazó de plano y sin casi considerarlas las propuestas a las que hemos aludido más arriba. La creación de un tribunal administrativo independiente era desaconsejable por suponer la creación de «dos jurisdicciones separadas capaces ambas de dictar resoluciones sobre disposiciones legales idénticas», lo que no deja de ser, como señala el autor de este artículo, una crítica poco consistente. Sin embargo, se admite la conveniencia de dejar siempre la última palabra a un órgano judicial, especialmente la *Queen's Bench Division*.

Por último, el Comité recomienda varias modificaciones al sistema actual de encuestas; entre ellas, las dos más importantes son la de formar una Inspección única dependiente del Lord Canciller —en vez de enviar cada Ministerio sus delegados— y promulgar un código de procedimiento. El Ministro deberá explicar los puntos concretos de la encuesta, especificar sus deseos y publicar, con su decisión final, la Memoria que cleve de cada encuesta el Inspector encargado de dirigirla.

M. P. O.

Administrative Science Quarterly

Pittsburgh, Pennsylvania, vol. 2, número 3, diciembre 1957.

THOMPSON, James D., y BATES, Frederick L.: *Technology, Organization and Administration*. Págs. 326-343.

Los autores estudian en este trabajo algunas de las influencias que la técnica, como entidad variable, puede ejercer sobre la organización y la administración de empresas privadas y públicas. Para ello centran su atención en cuatro tipos de organismos: la empresa minera, la industria manufacturera, los hospitales y la universidad, con fines y estructura muy diferentes entre sí; y en cada uno de estos ejemplos estudian

lo que consideran áreas funcionales de la administración: la fijación de unos fines, la agrupación de unos medios y la ejecución de la actividad pertinente. La empresa minera, por ejemplo, difícilmente podrá utilizar sus instalaciones y equipos especializados para otros fines que los originales; en la universidad y en los hospitales, ello será más fácil, pero a través de los miembros especializados y a merced de las nuevas tendencias de investigación, o los nuevos descubrimientos. En cambio, la selección del personal —salvo el de los altos puestos— no plantea dificultad alguna para la empresa minera, ya que incluso cargos relativamente especializados pueden cubrirse con obreros procedentes de la masa no especialista tras un proceso de formación relativamente sencillo. La situación en los hospitales y universidades es, como cabe suponer, muy otra. No deja de ser, sin embargo, discutible la equiparación que hacen los autores de la trilogía estudiante-auxiliar-profesor y la de paciente-enfermero-médico. De todas formas, es evidente que la técnica en el caso de una empresa minera impone una mera especialización experimental y casuística que está muy alejada de las necesidades de conocimientos científicos abstractos que se hallan en las demás esferas. Ello supone, además, un tipo de relaciones totalmente distinto entre superiores y subordinados.

Por último, en el plano de la ejecución, las diferencias se acentúan entre uno y otro tipo de organización. La coordinación entre los elementos de una industria manufacturera es fácil de conseguir mediante unos pocos esquemas de planificación, pero eso mismo es más difícil en las industrias extractivas. Los hospitales han de conciliar una rutina necesaria para un buen orden interno con el factor esencial del enfermo, por definición elemento variable, que no puede someterse a ningún ritmo fijo: de aquí la necesidad de unas instituciones flexibles y de una adaptación perfecta entre el personal técnico y el auxiliar. En cuanto a las universidades, sigue en pie el individualismo de cada profesor, que hace un *hortus clausus* de su cátedra, y no sólo exige libertad de fijar los *standards* de educación en su materia,

sino que acepta muy difícilmente toda colaboración con sus colegas y tiene una susceptibilidad agudizada a cualquier ensayo de interferencia por los órganos administrativos de la Universidad. Los autores, a la luz de su estudio, deducen siete reglas de relatividad entre sus técnicas materiales, la organización y la administración en los cuatro grupos de instituciones considerados.

M. P. O.

Law and Contemporary Problems

Duke University, Durham; vol. XXII, núm. 3, verano 1957.

ENGELBERT, Ernest A.: *Federalism and water resources development*. Páginas 325-350.

Los aprovechamientos de aguas, especialmente los aprovechamientos integrales de cuencas fluviales que constituyen, como es sabido, la tendencia actual en esta materia, plantean dificultades en las relaciones entre los estados de la Unión y el poder federal no siempre fáciles de salvar. La intervención federal es soportada cada vez más a disgusto por los estados federales, si bien reconocen que sin su ayuda muchos de los actualmente existentes sistemas de aprovechamiento no hubieran podido desenvolverse adecuadamente. En términos generales, puede decirse que el poder federal es preponderante en lo referente a la navegación, energía hidráulica, irrigación y planificación de la cuenca fluvial; en tanto que el papel de los estados se reduce a los ámbitos más modestos de la pesca, abastecimiento de aguas y sistemas de depuración de aguas residuales; el poder federal se ejerce, sobre todo, en las cuencas importantes, y el estatal es exclusivo en las de menor superficie.

Después de un análisis de las ventajas que uno y otro tipo de intervención tienen en esta rama de la actividad, el autor examina las relaciones, cada vez más complejas, entre los órganos o agencias federales y los estados miembros. Entre ambos hay que situar a los *interstate compacts*, entidades interestatales para

el aprovechamiento de cuencas fluviales que ocupan parte de dos o más estados. Utilizados en principio como simples organismos para el deslinde de fronteras entre estados, pasaron a ser, a partir de 1928 (con el *Colorado River Compact*), órganos de planificación de importancia creciente.

En general está en auge la idea de fortalecer la acción estatal a expensas de cierto debilitamiento de la federal. Pero ello sólo puede cumplirse eficazmente si previamente se procede a una reorganización administrativa de los estados en sus relaciones con los planes de aprovechamiento fluvial y si mediante ella se crea un cuerpo adecuado de planificadores e investigadores capaces de llevar a cabo una política interestatal y estatal que hasta el presente está llena de vacilaciones e impericias. También sería conveniente que las agencias federales sometiesen a conocimiento y aprobación de los estados interesados los planes por ellos redactados antes de ser puestos en práctica, y que, a cambio, los estados participasen con mayor amplitud en el coste de las obras realizadas.

MARTIN, Roscoe C.: *The Tennessee Valley Authority: A Study of Federal Control*. Págs. 351-377.

Todo lo relativo a la T. V. A. es interesante, y más cuando se trata, como es el caso, de un amplio estudio descriptivo del ejemplo más colosal de planificación de la historia. En su Introducción, el autor bosqueja brevemente las características geográficas del valle del río Tennessee y la historia de su famosa *Authority*. Después nos relata la organización y estructura de esta última, el programa que ha trazado de su actividad y los resultados alcanzados hasta la fecha: en este último apartado se encuentran los mejores argumentos en favor de la planificación y coordinación totales. Piénsese que la T. V. A. no es sólo una empresa de producción de energía hidráulica (y térmica desde hace poco); su labor ha eliminado, por un lado, los riesgos de inundación; por otro, el del paludismo; han surgido parques y zonas de recreo nuevas, a la vez

que se obtenían los índices de electrificación doméstica más altos del país —y un coste de la energía inferior en más de la mitad al promedio norteamericano—. Se han protegido y fomentado la selvicultura y la navegación, la fabricación de fertilizantes y la utilización de aguas residuales. Sin embargo, el panorama no es optimista, sobre todo desde que la administración republicana subió al poder: se han negado sistemáticamente los fondos federales, y a pesar de las prodigiosas presas construidas y de instalar, entre otras varias, la mayor central térmica del mundo, no se espera cubrir la demanda de electricidad con los medios actuales con posterioridad a 1960. El autor brinda una solución a este problema: transformar la *Federal agency*, lejana de Washington y efectivamente desvinculada del poder central, en lo que es en realidad, un órgano regional con límites territoriales basados precisamente en los más definitivos de una región: los de una cuenca fluvial.

M. P. O.

Journal of African Administration

Vol. X, núm. 1, enero 1958.

MAIR, L. P.: *Representative Local Government as a Problem in Social Change*. Págs. 11-24.

Sobre los problemas que en una comunidad que nace a la vida política contemporánea supone estructurar un sistema de régimen local totalmente nuevo, se ha escrito bastante (y sobre el caso concreto de Sudáfrica pueden verse sendos trabajos en los números de otoño e invierno de 1955 de la revista *Public Administration*). Pero el artículo que nos ocupa tiene un interés que desborda el puramente anecdótico; su autor es un antropólogo, y su punto de vista, el de la repercusión social y hasta étnica de un régimen local en una organización social ayer aún primitiva. Por lo pronto, la perspectiva es ya original y nos lleva a un terreno de directo interés para los administrativistas, aunque aparentemente lejano del habitual.

En primer lugar, interesa salir al paso de quienes, con intención a veces malévola, ponen de relieve el estrecho parentesco existente entre el nuevo régimen local del recientemente creado estado de Ghana, y el británico; no se trata aquí de un colonialismo disfrazado, sino de la adaptación de unos moldes y unas técnicas bien conocidas por los creadores a un nuevo estado de cosas: recurrir a módulos extraños supondría un doble trabajo, y no es dudoso que, a poco que se vaya configurando la sustantividad política de la nación, sus instituciones locales hallarán ese sello auténticamente local que se echa en falta en la actualidad.

El embrión de organización local preexistente estaba fundado en el reconocimiento de cabecillas locales manejados por los colonizadores blancos como jefes de las instituciones locales y de las divisiones administrativas. Hasta que punto ello es malentender la jefatura de esos gobernantes locales es puesto de relieve por su autor: su ascensión carismática se debe a prendas personales insuficientes para una acción administrativa idónea. El jefe de tribu puede con su mando forzar la capacidad contributiva de sus súbditos y obligarles a pagar un exceso que va a parar a su bolsillo; pero no tienen autoridad para llevar a bien una lucha contra el paludismo, pongamos por caso. Sin embargo, este esquema de organización hubo de ser mantenido como primer paso hacia lo que luego iba a acusarse de «excesivo plagio» del prestigioso *local government* británico.

El cambio a un sistema de organización democrático y representativo no fué fácil ciertamente. En parte, la transición se hizo dentro del plan de educación de la masa indígena, por el método de errores y aciertos. La población tuvo que aprender a distinguir el demagogo y el charlatán del candidato honesto, y el autor reconoce que a veces sus errores fueron costosos para los propios votantes. Desde hace unos diez años la influencia benéfica de los funcionarios del servicio colonial viene ejerciéndose también en la esfera local, pero es difícil precisar el resultado. De la comparación con la antigua metrópoli resulta un balance

poco alentador, aun corrigiendo el factor histórico, pero un sociólogo, y más un etnólogo, no pueden contentarse con este examen: hay que ir al fondo psicológico del asunto, a las reacciones mismas del individuo de una raza diferente frente a un complejo que muchas veces no alcanza a entender. Entonces surgen puntos de contacto extraños entre los Consejos locales —y sus consejeros elegidos por el pueblo— y los de igual carácter de

la lejana metrópoli. Da que pensar el hecho de que entre los pobladores de Ghana recientemente ganados al concierto internacional, una de las mayores dificultades y también uno de los puntos en que quiebra el aparato administrativo montado sea, como en los países a la cabeza de la civilización, la recaudación de bienes suficientes para la buena gestión de la administración local.

M. P. O.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

REVISTAS:

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimensual)

Estudios.—Notas.—Mundo Hispánico.—Recensiones.—Noticias de Libros.
Revista de Revistas.— Bibliografía.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Emilio LAMO DE ESPINOSA
Director del Instituto de Estudios Políticos.

Carlos OLLERO GÓMEZ
Subdirector del Instituto de Estudios Políticos.

José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARNE, Jesús F. FUEYO ALVA-
REZ, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, José Antonio MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ
ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ AGESTA,
Antonio TOVAR LORENTE.

Secretaría Técnica: Manuel CÁRDENAL IRACHETA.
Secretaría de Redacción: Salustiano del CAMPO URBANO.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

POLITICA INTERNACIONAL (Bimensual)

Estudios.—Notas.—Cronología Internacional.—Bibliografía.—Documentación
Internacional.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Manuel FRAGA IRIBARNE, José M.^a CORDERO TORRES, Camilo BARCIA TRELLES, Antonio de
LUNA, Antonio TRUYOL SERRA, Luis GARCÍA ARIAS, Juan Manuel CASTRO RIAL, Román
PERPIÑÁ, Rodolfo GIL TORRES BENUMEYA, Julio COLA ALBERICH.

Secretaría: Fernando MURILLO RUBIERA.
Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral)

Estudios.—Documentos de Economía española y extranjera.—Historia del Pensamiento Económico.—Temas y Polémicas.—Artículos clásicos de Economía.—Reseña de Libros.—Revista de Revistas.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Emilio de FIGUEROA, Angel ALCAIDE INCHAUSTI, Gonzalo ARNAIZ VELLANDO, Agustín COTORRUELO SENDAGORTA, Juan PLAZA PRIETO, Juan VELARDE FUERTES.

Secretario : Enrique FUENTES QUINTANA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	120 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 —
Otros países	200 —
Número suelto	40 —

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (Trimestral)

Ensayos.—Crónicas.—Jurisprudencia.—Recensiones.—Noticias de Libros.—Indice de Revistas.—Bibliografía.

CONSEJO DE REDACCIÓN :

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Manuel ALONSO GARCÍA, Luis BURGOS BOEZO, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA y G. SOLANA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Enrique SERRANO GUIRADO, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretaría : Manuel ALONSO OLEA.

Precio de suscripción anual:

España y Territorios de Soberanía Española	100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	120 —
Otros países	150 —
Número suelto	40 —

LIBROS:

COLECCION «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

- I. Fernando GARRIDO FALLA: *Las transformaciones del régimen administrativo*. Madrid, 1953.
- II. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, págs. XI y 354.
- III. Fernando SÁINZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*. Madrid, 1955, 505 págs.
- IV. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*. 203 págs. Madrid, 1955.
- V. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*. Prólogo de Jaime GUASP. Tomo primero. Madrid, 1955, págs. 485. (Tomo II, núm. XII de la Colección.)
- VI. Fernando GARRIDO FALLA: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, 1956.
- VII. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa. (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración.)* 231 págs. Madrid, 1956.
- VIII. Enrique SERRANO GUIRADO: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956, 216 págs.
- IX. Enrique SERRANO GUIRADO: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*. Madrid, 1956, 325 págs.
- X. M. ALONSO OLEA y E. SERRANO GUIRADO: *La seguridad social de los funcionarios públicos*. Madrid, 1957, 387 págs.
- XI. José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS: *Principios jurídicos de la organización administrativa*. Madrid, 1957, 255 págs.
- XII. El tomo II del *Derecho procesal administrativo*, de J. GONZÁLEZ PÉREZ, que constituye el primer estudio general (864 págs.) de la nueva Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Madrid, 1957.
- XIII. James D. MOONEY: *Principios de organización*. Trad. de F. RUBIO LLORENTE. Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. Madrid, 1958, 340 págs.

Acaba de aparecer:

- XIV. Ernst FORSTHOFF: *Tratado de Derecho administrativo*. Madrid, 1958, 768 págs.

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid, 1957.

Contiene el texto de la Ley, con referencias legales y un completísimo índice alfabético.

Aparecerán en breve:

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Expropiación forzosa*.
SERRANO GUIRADO, E.: *Legislación de montes*.

SUSCRIBASE USTED A LA

REVISTA

INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

que desde 1928 publica el

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

205 Rue Belliard - BRUSELAS, 4.

Publicación trimestral que incluye los artículos más autorizados sobre los problemas actuales que se plantean en todos los dominios de la Administración pública.

Publica artículos doctrinales, comentarios sobre los hechos más relevantes de la vida administrativa mundial, así como recensiones de las obras más significativas de la literatura sobre la materia.

Por último, la Crónica del Instituto divulga los puntos más importantes de la actualidad internacional en el dominio de las Ciencias administrativas.

Desde 1957 se publica en tres lenguas (español, francés e inglés), fusionada con el Boletín de cooperación técnica *Progreso de Administración Pública*, que venía publicando independientemente desde 1953 el mismo Instituto.

Precio de suscripción anual:

400 francos belgas (ó \$ 8,00)

Para la suscripción, sírvase usted escribir al

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

205 rue Belliard, BRUSELAS 4.

(Cuenta corriente núm. 260.789/1. en la *Banque de Société Générale de Belgique*, en Bruselas.)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
PUBLICACION CUATRIMESTRAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL :

España y Territorios de Soberanía española ...	120	ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150	»
Otros países	175	»
Número suelto	70	»

P E D I D O S A

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8

M A D R I D

E S P A Ñ A